M.463

WELLCOME LIBRARY

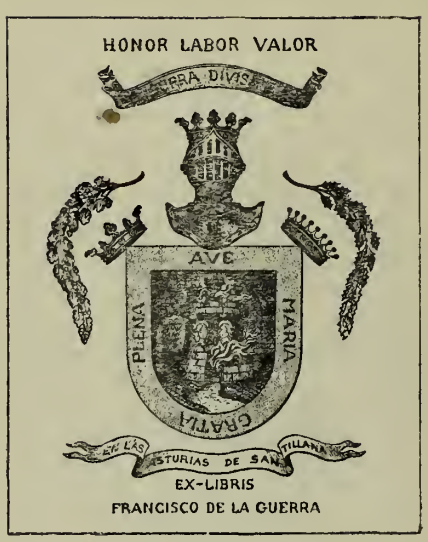

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

*Seccion* 1.ª

El Escmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° „Cesa el proto-medicato desde la publicacion de esta ley, y una junta con el nombre de Facultad médica del distrito federal, compuesta de ocho profesores médico-cirujanos y cuatro farmacéuticos, substituirán al proto-medicato en todas sus atribuciones que no sean contrarias al sistema actual de gobierno y leyes vigentes.

2.° Esta junta, mientras se arregla el código sanitario, ejercerá en los territorios las mismas funciones que actualmente corresponden al proto-medicato.

3.° Seis de los primeros y tres de los segundos serán los vocales. Los tres restantes desempeñarán los cargos de fiscal, secretario y tesorero.

4.° Por esta vez cada una de las clases de médicos, cirujanos y farmacéuticos propondrá doce individuos al supremo gobierno para que este elija cuatro propietarios y un suplente por cada ramo. En lo succesivo solo podrán proponer y ser propuestos para las dos primeras clases los facultativos aprobados en ambos ramos.

5.° Los propietarios se renovarán cada tres años por mitad, saliendo en el primer trienio los últimamente nombrados, y en lo succesivo los mas antiguos. Los suplentes se renovarán en su totalidad.

6.° Ninguno que no tenga trèinta años de edad, y haya practicado su respectiva facultad seis años por lo menos despues de su ecsámen, podrá ser individuo de esta junta.

7.° Los actuales facultativos en medicina y cirugía que tuvieren mas de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser ecsaminados *gratis* en la facultad en que no lo estuvieren, sin ecsigirles requisito escolar alguno, observándose, sí, lo prevenido en la ley 7.ª tít. 16 lib. 3.° de la Recopilacion de Castilla.

8.° Estos ecsámenes se harán por los tres vocales de la facultad respectiva, y uno de cada una de las otras dos.

9.° Todos los demás que en lo succesivo se presenten á ecsámen, lo sufrirán precisamente en las dos facultades por cuatro médicos-cirujanos y un farmacéutico, que se sacarán por suerte. Los farmacéuticos serán ecsaminados por los tres vocales de su facultad, y dos médicos-cirujanos que dé la suerte.

10. No están comprendidos en lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior los actuales pasantes en medicina y practicantes en cirujía, quienes se sujetarán en su ecsámen á lo que previene el art. 7.°

11. Los que en virtud del artículo precedente fueren ecsaminados en medicina, lo serán en cirujía despues de haberla practicado dos años,

y los que lo fueren en esta facultad se ecsaminarán en la de medicina pasados tres años de practicarla en un hospital, sin otro requisito escolar, y de no hacerlo, quedaran suspensos del ejercicio de su profesion.

12. Todos los ecsámenes se harán con presencia del fiscal y secretario sin voto.

13. Ninguno se admitirá á ecsámen, sin acreditar haber asistido á los cursos, y tener los demás requisitos que ecsijen las leyes.

14. Concluido el ecsámen y siendo aprobatoria la calificacion, la junta espedirá al interesado el título correspondiente, el que este deberá registrar en los ayuntamientos de los pueblos en que quiera ejercer su facultad.

15. Todo médico, cirujano ó boticario estrangero que quiera ejercer en el distrito y territorios su profesion, se someterá á ecsámen de su facultad respectiva en idioma castellano, y habiendo obtenido la aprobacion de la junta, le espedirá esta el título correspondiente, que registrará el interesado en los ayuntamientos de los pueblos del distrito y territorios en que quiera ejercerla.

16. A los estrangeros que sin el requisito del artículo anterior ejerzan cualquiera de las tres facultades, se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia un año de prision. Los que reinsidieren serán espelidos del distrito y territorios: publicándose estas penas por los periódicos y quedando los estrangeros responsables ante el tribunal competente á los daños y perjuicios.

17. Los profesores de los estados solo ejercerán su respectiva facultad en el distrito y territorios sin ecsámen, acreditando ante la junta que en aquellos han sido ecsaminados y aprobados con todos los requisitos que se ecsigen en esta ley á los del distrito.

18. La junta formará en el término de dos meses su reglamento, que presentará al gobierno para su aprobacion: y revisará en el mismo término el arancel de derechos, arreglando con la posible brevedad el código de leyes sanitarias, para que uno y otro se presenten á las cámaras por medio del gobierno para su sancion.

19. Entre tanto se forma el reglamento de que habla el artículo anterior, la junta elegirá de su seno, á pluralidad absoluta de votos, un presidente, el secretario, fiscal y tesorero, quedando de vocales los ocho restantes.

20. Queda subrogada en esta ley la de 23 de diciembre de 1830. —José Justo Corro, vice-presidente del senado. —J. Cirilo Gomez y Anaya, presidente de la cámara de diputados.—José M. Ortiz Izquierdo, senador secretario.—J. Joaquin de Rosas, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 21 de noviembre de 1831.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lucas Alaman."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 21 de noviembre de 1831.

***Alaman.***